



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 104/1995

La Laguna, a 28 de diciembre de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por F.F.P.M., por daños producidos en el vehículo (EXP. 113/1995 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica referenciado en el encabezado. De la naturaleza de esta Propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante y la competencia del Consejo para dictaminar, según los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, del Consejo Consultivo, en relación este último con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/80, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RRPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

II

La simple presentación de una reclamación de resarcimiento pone en marcha el procedimiento de responsabilidad patrimonial y obliga a la Administración a resolver expresamente -art. 142.1 y 2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en relación con los arts. 70 y 42.1 de la misma y arts. 6 y 17 del

* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

RPAPRP-. Pero la obligación de resolver sobre el fondo del asunto está ligada a que la reclamación sea interpuesta por persona interesada (art. 142 de la LRJAP-PAP y art. 4 del RPAPRP) que en estos procedimientos sólo puede ser, según el art. 139.1 de la LRJAP-PAC, el titular del bien o derecho lesionado. Esta titularidad dominical no siempre es constatable *prima facie*, debiendo en este caso demostrarse su existencia en el curso del procedimiento. Si tal no sucede, de ello se deriva la inexistencia de legitimación para reclamar el resarcimiento patrimonial. Dicha falta de legitimación produce efectos obstativos del examen del fondo del asunto, provocando su desestimación por razón de inadmisibilidad, pues "las categorías jurídicas son lo que son y tienen las cuestiones y su solución, produciendo además cada una sus propios efectos, distintos por definición. El mero hecho de que un impedimento tal pasara desapercibido en la fase inicial del procedimiento no justifica que en la terminal lo que es inadmisibilidad de la pretensión se convierta en su desestimación, aun cuando el resultado práctico pueda parecer superficialmente el mismo". (STC 31/95).

La Propuesta de Orden considera que la reclamación ha sido interpuesta por una persona que no ha demostrado a lo largo del procedimiento -y pese a los requerimientos al efecto de la Administración- la titularidad dominical del bien dañado. En consecuencia, declara la inadmisibilidad de la pretensión indemnizatoria por falta de legitimación activa de quien la suscribe.

Este juicio sobre la falta de legitimación del reclamante se funda en un oficio de la Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife, de 7 de junio de 1995, en el que se afirma que la titularidad del vehículo correspondía a la entidad A. Sin embargo, esta afirmación está en contradicción con una certificación, expedida por la misma Jefatura y que acompaña al oficio donde se expresa que el vehículo fue vendido por la entidad A., el 26 de junio de 1991 y que ha sido transferido cuatro veces. También está en contradicción con otra certificación, obrante en el expediente y expedida por la misma Jefatura en septiembre de 1994, en la que se hace constar que el vehículo fue transferido por una persona con el mismo Documento Nacional de Identidad que el del reclamante el 18 de noviembre de 1993, fecha posterior a la de 21 de junio de 1993 que fue la de la producción de los daños. Esto permite establecer que con anterioridad al 18 de noviembre de 1993 el vehículo era propiedad del interesado, sin que se haya acreditado en el procedimiento que el 21 de junio de 1993 perteneciera a otra persona. Por ello, no hay obstáculo a reconocer la legitimación del reclamante.

Por otra parte del hecho que el interesado no haya formulado alegaciones en el segundo trámite de audiencia que le concedió la Administración al traerse al expediente el oficio de la Jefatura Provincial de Tráfico -que afirma que en la fecha del accidente la titularidad del vehículo correspondía a una entidad mercantil- no se puede extraer la conclusión de que el interesado haya aceptado esa afirmación; ante todo, porque el acuse del recibo del certificado de correos por el que se le envió la notificación de la apertura de ese segundo trámite de audiencia está firmado por una persona distinta de la cual no consta su identidad. Esta infracción del segundo párrafo del art. 59.2 de la LRJAP-PAC impide que se le pueda tener por notificado de ese acto de trámite y por concededor del referido oficio. De donde se sigue la imposibilidad de esa supuesta aquiescencia del interesado que la Administración pretende derivar del hecho de que no haya formulado alegaciones en trámite de audiencia.

Consecuentemente con lo razonado, no cabe otra cosa sino manifestar la inadecuación jurídica de la Propuesta de Orden resolutoria del expediente referenciado, cuyo Resuelvo se pronunció en el sentido de inadmitir la reclamación sobre la base de falta de legitimación de quien la interpuso, lo que queda contradicho por la documentación obrante en las actuaciones. Acreditada la legitimación, la reclamación debe admitirse concluyéndose el expediente con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; esto es, sobre el derecho de reclamante a obtener, o no, la indemnización debida por los daños ocasionados en su patrimonio por el funcionamiento del servicio público de carreteras. Ahora bien, como la Propuesta de Orden objeto del Dictamen de este Consejo no entró a resolver la cuestión de fondo -lógico, dada su coherencia interna pues concluyó en la inadmisión de la reclamación- este Consejo no puede ir mas allá de los límites que se derivan del objeto del Dictamen a emitir en cada caso, que en el presente es la inadmisión de la reclamación interpuesta, que este Consejo, como ya se expresó, no comparte. Procede pues la indicada admisión, de forma que tras la evacuación de los trámites que se estimen oportunos se deberá formular nueva Propuesta de Orden resolutoria de la cuestión de fondo que deberá ser nuevamente sometida a Dictamen de este Consejo.

C O N C L U S I O N E S

1. No es conforme a Derecho que la Propuesta de Orden inadmita la reclamación por falta de legitimación porque, como se razona en el Fundamento II, lo actuado en el expediente no permite realizar esa declaración de inadmisión.

2. Consecuentemente, la reclamación debe ser admitida, debiéndose concluir el procedimiento con nueva Propuesta de Orden resolutoria de la cuestión de fondo que atañe al expediente de reclamación de indemnización incoado, que deberá ser nuevamente dictaminada por este Consejo.